

„pases, treguas, ni dar empleos, ni resolver hechos arduos
 „y asuntos graves sin el consentimiento de ciertos súbditos
 „y sin acuerdo de las Cortes, prosiguió.” „Atendiendo á la
 „ley antigua y fundamental de la Nacion y á estos hechos,
 „qualquiera cosa que resulte en perjuicio del reyno, debe
 „ser de ningun valor. . . .sabiendo los reyes que sus capri-
 „chos no han de ser admitidos por el estado, se abstendrán
 „de entrar en ellos.” Y ratificandose en el desenrollamiento
 „y sostenimiento de su proposicion, concluyó pidiendo
 „que se declarasen nulos y de ningun valor y efecto todos
 „y qualesquiera convenios que hiciese el Rey en perjuicio
 „del estado. Con esta anticipacion desenrolló y sostuvo
 sus ideas” sobre la autoridad de la Nacion, con el objeto de
 „traer á su partido un considerable numero de proselitos”
 el diputado Borrull, que se pasea y duerme muy tranquilo.

En la misma sesion „desenrolló” tambien sus „ideas” so-
 bre esta autoridad de la Nacion el señor don José Pablo
 Valiente, „sosteniendo” que si era cierto el matrimonio, que
 se suponía haber contraído el Rey, „las Cortes acertarian en
 „determinar que no fuese admitido” y repitió que en „este
 „caso no „debia” la Nacion „admitirle” y añadió, que „por
 „un decreto se manifestase á la Nacion que todo pacto que
 „hiciese Fernando VII perjudicial á la Nacion, será nulo y
 „desechado; y desenrollando aun mas sus ideas, dijo: „sea ó
 „no casado Fernando, nunca le admitiremos, que no sea
 „para hacernos felices. . . . el no admitir al Rey sino libre
 „y en terminos idóneos, sea una máxima general entre to-
 „dos los españoles; y concluyó „corra pues el decreto de
 „nuestra heroica resolucion; sépalo la Nacion entera y nues-
 „tros mismos enemigos”. Hasta aqui el diputado Valiente con
 quien no se metieron, y á cuya ropa no llegaron los solici-
 tos jueces de policia. Y ¿será posible que en el examen pro-
 lijo, que los jueces hicieron de los diarios, se les pasasen es-
 tos notables discursos de los señores Valiente y Borrull, diri-
 gidos á probar que de aquel decreto, que para estos jueces es
 tan detestable, debió esperarse entonces „la felicidad y la li-
 bertad de la patria y el rescate de nuestro Rey?” ¿como podrá
 negarse que la autoridad y el credito de estos dos diputados
 trajeron al que los jueces llaman „partido” un considerable „nú-
 mero de proselitos.? Y si los jueces leyeron estos discursos,

una de dos: ó creyeron que estas «ideas» eran criminales ó no lo creyeron; si las juzgaron criminales, ¿porque no pusieron á sus «desenrolladores» en el catálogo de los delincuentes? Y si las juzgaron inocentes, ¿porque acriminan por ellas á los presos, que cuando mucho fueron prosélitos de sus desenrolladores?

Pasemos á la sesion del dia siguiente. En ella el señor diputado Villagomez, «desenrollando» sus «ideas» sobre este punto, sostuvo que el «casamiento y otros tratados, que tanto influyen en la Nacion y en su bien ó mal estar, aun cuando el Rey los hiciese con plena libertad, no por eso «dejarian de ser nulos en cuanto á los efectos civiles, por «faltarles la esencialisima condicion del consentimiento nacional. Conforme á estas ideas desenrolladas.» exortó á las Cortes á que se expidiese el «decreto» y que le «firmasen todos los diputados.» He aqui otro «desenrollador» que se les escapó á los jueces en el escrutinio de los diarios. Y no fué este solo en aquel dia. Aun «desenrolló» mas esta idea y la «sostuvo» y adelantó otro paso el señor «don Francisco Gutierrez de la Huerta.» Para evitar los males de aquella boda de S. M. propuso, entre otros antídotos, «fortificar la «opinion publica. . . . haciendo ver que ningun pacto ni pacto tendria lugar sin consentimiento de nuestros aliados y «sin su anuencia.» Y añadió la exortacion siguiente: «circule el decreto propuesto, y circule con rapidez, acompañado de un manifiesto enérgico, que inspire á los pueblos «estas santas ideas.» He aqui un señor diputado, que se propuso hacer «prosélitos» de estas «ideas» que llamó «santas» no solo á los vocales incautos, como dicen los jueces, sino á todos los españoles. Y ¿fueron solas estas las «ideas» que «desenrolló el señor «Huerta» en aquel dia? Viniese ó no al proposito de esta discusion, sugirió estotra de paso: «La «Nacion es la que ha de prescribir las reglas bajo las cuales «ha de gobernar el monarca, y usar de su poder.» Y porque se viese que no hablaba al ayre, sino que aludia al señor don Fernando VII «desenrolló» aun mas aquella «idea» diciendo: cuando vuelva (el Rey) del cautiverio y esté en «goce de sus derechos, podrá mandar, pero mandará dentro «de los limites que V. M. (el congreso) le señale, y bajo las «verdaderas maximas, que han de servir de hoy en adelante «de base.» En lo cual parece que señalaba como con el de-

do á la Constitución, á cuya formación exhortó tambien á las Cortes en el mismo discurso. Y aun añadió que sobre «esta materia era inutil todo comentario ó doctrina, que serviria solo para hacer perder el tiempo.»

¿Si tendrian de esto noticia los jueces cuando formaron su catálogo? ¿A quien harán creer que en el escrutinio de los diarios no les diesen en ojos estas «ideas» del señor Huerta, «desenrolladas y sostenidas» con tanto nervio? Y si fueron objeto de su examen, ¿no advirtieron siquiera que ni los ocho vocales acusados en su consulta, ni otro alguno llegó á decir mas que él, ni aun tanto? Y siendo esto asi, como lo es, ¿en que justicia cabe, que, dando por buen servidor del Rey al señor «Huerta,» y reputándole digno de la gracia y de los premios de S. M. acriminen á los «ocho,» que en estas «ideas» tan funestas para los jueces, se quedaron muy atrasados á él, y cuando mucho no fueron sino sus «prosélitos?»

§. LXIX.

Nuevo desenrollamiento de ideas. Don Ramon Dou. Don Simon Lopez. El general Llamas. Don Juan Lera y Cano.

No es menos vistoso el espectáculo que ofrece el dia 31. En él don Ramon Dou, «desenrollando sus ideas» en elogio de la «libertad que gozaba Cataluña en su antigua Constitución,» despues de sostener que nuestros Reyes ademas de deber guardar las «leyes fundamentales, estaban obligados á consultar doce hombres «sabedores en casos arduos,» añadió: «pero todo esto y «cuanto se pueda decir, era mucho, muchísimo menos «que lo de Cataluña. Allí estaba perfectamente separado el poder ejecutivo del judicial, el pacto social «no solo era tácito, sino expreso; el Rey juraba la «observancia de las leyes y privilegios de la Constitución; el juramento debia prestarle personalmente dentro de la misma provincia, sin que se dispensase en «esto al grande emperador Carlos V., ni otro monarca. «Una de las primeras diligencias de las Cortes era el «nombramiento de los jueces de agravios para decidir

„de plano todas las quejas, que se presentasen de haber vulnerado el Rey ó sus oficiales los privilegios de la provincia, de algun particular ó cuerpo,,

¿Que dicen los jueces sobre estas „ideas desarrolladas,, por don Ramon Dou? Si las leyeron en el diario, como era regular, sin duda las aprueban, cuando no le agregaron tambien al catálogo de los „ocho.,, Y si las aprueban, claro es que ó debieron borrar este catálogo, ó declarar que debe tambien „Dou,, ser en él incluido.

Mas todavia falta. „Los catalanes dirán (prosiguió Dou) „Cuando teniamos la libertad y la Constitucion, que quieren hacer revivir las Córtes, los reyes y nosotros éramos mas felices. Entonces nuestras leyes del consulado de Barcelona se hicieron mas famosas en todo el mediterráneo, que la Rhodia en la legislacion Romana.... „Del mismo modo haremos glorioso el reynado de Fernando VII, teniéndole libre, y jurando él lo que juraban sus antecesores.... Suscribo en todo á lo que ha propuesto el señor Castro.,,

He aqui á un diputado catalan que no está preso, no obstante haber „desarrollado,, con grande energia, no ya „ideas,, análogas á aquel decreto, sino otras sobre la facultad, que supuso tener las Córtes para hacer que jurase el señor don Fernando VII, como Carlos V. dentro de Cataluña la Constitucion catalana: un diputado, que intentó hacer „prosélitos,, de estas „ideas,, no solo á los diputados „incautos,, sino á todos los individuos de su provincia: un diputado, que debió proponerse por fruto de aquella alocucion el aumento de su „partido.,, Y que lo lograra, es muy verosimil, pues no hubo uno solo que hablase palabra contra sus „ideas.,, Sin embargo don Ramon Dou está libre, y no le creyeron digno los jueces de ser agregado al número de los „ocho.,,

Y ¿como falta tambien en aquella lista don „Simon Lopez,, que despues de apoyar la proposicion del señor Borrull, y el proyecto de decreto propuesto por el señor Perez de Castro, dijo: „Y que esto se circule y publique que solemnemente en todas las ciudades, villas y aldeas

»de España y América é islas adyacentes... para que todo el mundo sepa nuestro modo noble, generoso, magnánimo y resuelto de llevar adelante nuestra empresa?» Y ¿como no incluyeron en ella al señor general »Llamas,» que »sostuvo ser un axioma» la proposicion de Borrull, y dijo que no la »apoyaba con razones por no »retardar la marcha de una providencia, cuya execucion »era de suma importancia?... Y ¿que »creía» se debía ya »pasar á su aprobacion, que no era dudosa, y á la »es- »tension del manifiesto y decreto del señor Perez de »Castro?»

Y ¿como no entró tambien en aquel catálogo don »Juan Lera y Cano,» que en el dia 31, despues de »convenir »con la proposicion de Borrull, y con el decreto de que »se trataba, sostuvo que sin el consentimiento de la Na- »cion, eran nulos los actos y convenios del Rey, que »redundasen en daño de ella?»

Mas ¿si pretenderán los jueces que pertenezcan al »considerable número de los incautos prosélitos» los diputados »Borrull,» autor de la proposicion, »Valiente, Villagomez, Huerta, Dou, Lopez, Llamas, Lera» y los demas hasta 114, que por aclamacion la aprobaron, y nominalmente votaron con uniformidad el decreto, y aplaudieron el manifiesto hecho en consecuencia de él por los diputados »Huerta, Aner y Perez de Castro?» ¿Son estos los »prosélitos» engañados por las »ideas» de aquellos »ocho?» Y ¿si lo seria tambien el señor »marqués de Astorga,» que teniendo noticia del decreto preparado por las Córtes, se anticipó á protestar en una representacion, que esos eran sus deseos, y á ofrecer en defensa de tan justa causa sus »dignidades, estados y aun su vida y la de toda su familia?» Y el señor general »Castaños,» que al momento felicitó al Congreso por aquel decreto ofreciendo no separarse jamas de los sentimientos que le animaban? Pero corramos ya un velo sobre esta miserable imputacion que demuestra la animosidad que parece haber dado impulso á tan groseras calumnias.

§. LXX.

Sigue el analisis de la consulta. Independencia de la Nacion. Si saben los jueces en que consiste. Si son facciosos los que la sostubieron. Seguridad individual. Si es crimen la defensa de ella. Derechos imprescriptibles. Ideas liberales. Introdutores de esta voz en España.

Mas sigamos la consulta. »Las voces alhagueñas, prosiguen los jueces, de independencia, seguridad individual, derechos imprescriptibles del pueblo y otras semejantes resonaron dentro del Congreso, y fuera en los cafés y concurrencias públicas y privadas, por los agentes y amigos de los facciosos, y en los periodistas conocidos con el nombre de liberales.»

»Resonaron en el Congreso las voces alhagueñas de independencia., ¡Miserables! Y ¿porque no dicen que antes habian »resonado» en los oidos de todos los españoles por boca del señor »Villamil?» ¿cómo no copiaron en su consulta las palabras de aquel magistrado, que son las siguientes? »Hoy adquiere la gente española á »costa de sangrientos combates su independencia segun- »da vez.» Y ¿porque no dicen que ya el señor obispo de Orense expuso á la junta de Murat, que á la Nacion le »compete su soberanía é independencia?» Mas ¿que entenderán los jueces por »independencia de la Nacion?» ¿No saben que la »independencia de una Nacion se funda en no depender de otra?» ¿No ha llegado á sus manos la proclama de la primera Regencia de 6 de setiembre de 1810? Pues en ella dió aquel gobierno á los españoles esta exacta idea de su »independencia,» añadiendo que »por ella peleamos.» Y ¿como habian estos jueces de »pelear por la independencia» de la Nacion, cuando ni siquiera la reconocen? ¿Cuando acriminan á los diputados fieles al Rey y á la patria, porque la proclamaron, porque la sostuvieron, porque hicieron los mayores esfuerzos para ayudar á los españoles á que la conservasen? ¿Si tendrá conexion con esta censura cierta exhortacion hecha á los fidelísimos habitantes de Za-

ragoza para que no peleasen por la conservacion de su independencia? Y ¿que pareceria aquella exhortacion comparada con el juicio de la señora infanta princesa del Brasil que dijo: „juzgaba” la Constitucion „como base fundamental de la felicidad é independencia de la Nacion?”

A vista de esto ¿quien extrañará que el diputado don Pedro „Inguanzo” en la sesion de 12 de setiembre de 1811 dijese, que se habian congregado las Córtes para „asegurar los derechos é independencia de la Nacion?”; y que este language se hubiese hecho familiar, no solo entre los diputados, sino en todos los españoles, que estaban haciendo por ella y por su Rey los mayores sacrificios? Y ¿que „resonase” esta voz „alhagüeña” en los „café y concurrencias privadas y públicas” de Cádiz, cuando su reverendo obispo „don Francisco Xavier de Utrera” en la pastoral de 20 de junio de 1808 habia asegurado á sus feligreses, que la Nacion defendia „con las armas su libertad é independencia?,” Sin embargo tienen valor estos jueces para estampar en su consulta, que promovian esta voz los „facciosos.”

¿Que diremos? Luego para ellos eran „facciosos,” todos los que sostuvieron la „independencia de la Nacion,” esto es, los que no siguieron el bando de Bonaparte?

Pero y ¿la „seguridad individual?,” Alerta españoles, con la invencion de esta voz „alhagüeña,” ¡O extremo de ignorancia! Calificar de crimen la defensa de esta seguridad, por la cual claman nuestras leyes desde el concilio 8º. de Toledo que la estableció, y desde el fuero-juzgo donde fué confirmada. Afréntense por lo menos estos consultores de haber sindicado al mismo soberano, á quien dirigen la palabra, el cual en el real decreto de 4 de mayo de 1814, ofreció al tenor de estas leyes que „la libertad y seguridad individual y real,” de sus súbditos „quedarían firmemente aseguradas.”

¿Y „los derechos imprescriptibles del pueblo?” Este si que es delito: pero de cuantos facinerosos! ¿Pues que no saben los jueces haber dicho ya la junta central, que convocaba las Córtes para que por medio de la Constitucion „libertasen de nuevos atentados los derechos y prerrogativas de

«los españoles?» Y ¿que el señor Sierra hizo presente á las Cortes que el «abuso ministerial» de Caballero habia llegado al estremo de suprimir algunas leyes favorables al pueblo con el «siniestro fin de sepultar en el olvido los restos de «sus derechos imprescriptibles? Muy en ayunas estan estos jueces de lo que pasa en el mundo. Y pues tantas vueltas han dado á los diarios de Cortes, digan á la faz del mundo ¿quien clamó con mayor vehemencia por estos «derechos» del pueblo que el diputado «Borrull? ¿No han leído la sesion de 12 de setiembre de 1811, donde dijo que sus deseos se «dirigian y dirigirian siempre á defender los derechos del pueblo, y á impedir que acabase con ellos el feroz despotismo?» ¿No han visto como el diputado don Pedro Inguanzo, dijo en el mismo dia haberse congregado las Cortes para «asegurar los derechos é independencia de la Nacion?»

Y si fuese delito haber «resonado» estas «voces alhagueñas» en el congreso, ¿quien no vé la desigualdad legal esto es, la injusticia de los jueces, que del catálogo de los diputados á quienes le imputan, excluyen á los que consta auténticamente haberle cometido? Mas ¿qué delito ha de contener la esposicion de una verdad tan clásica, sino en el corazon de los malignos que no pudiendo alegar ignorancia de ella, vendándose los ojos, se dejan arrastrar de los mas viles y mezquinos afectos? ¿Cómo no ha de tener derechos la Nacion española, siendo su monarquía moderada? Por eso decia el diputado Inguanzo: «Las Cortes, las Cortes son el contrapeso que tiene la autoridad «real para moderar su poder. „Y esta «moderacion» seria ilusoria, y este «contrapeso» seria aéreo si la nacion no tuviese «derechos imprescriptibles», los cuales quisiese destruir ilegalmente la arbitrariedad.

¿Qué inspiró sobre esto á los reyes de España el fidelísimo Saavedra? (Empr. 20.) «Reconozca el principe la naturaleza de su potestad, y que no es tan suprema que «no haya quedado alguna en el pueblo, la cual ó la reservó al principio (como en España) ó se la concedió des-
«pues la misma luz natural para defensa y conservacion «propia.»

Y ¿dijo algo sobre esto el docto Jovellanos? Habló lo

que basta para afrenta de los perseguidores de la virtud. »El poder de los soberanos de España, dijo (Apend. not. »XII. pág. 101.) aunque amplio y cumplido en todos los atributos y regalías de la soberanía, no es absoluto, sino »limitado por las leyes en su ejercicio. Y allí donde ellas »le señalan un límite, comienzan por decirlo así, los de- »rechos de la Nación.» Y estos derechos del pueblo ¿no me- noscaban ó arriesgan el poder del soberano? Todo lo con- trario, responde Saavedra: »constituida con templanza »la libertad del pueblo, nace de ella la conservacion del principado..... No es menos soberano el que conserva á sus »vasallos los fueros y privilegios, que justamente poseen.» Y ya que rayase tan alto la ignorancia de los jueces que estu- biesen faltos de estas noticias, ¿como es posible que no ha- yan leído lo que dice S. M. en el citado real decreto de 4 de mayo, que »son igualmente inviolables los derechos que per- »tenecen á los pueblos que los que pertenecen al decoro de la dignidad real?.,

Pero ¿y los periodistas liberales? ¡O voz infausta! ¿Quien te inventó para inspirar ódio á la Constitucion y á los au- rores de ella? ¿Quien podrá acertar con tu origen? Obra es esta reservada á los investigadores de nuestras miserias do- mésticas. Pero entretanto es digno de observarse que esta voz, aplicada ahora con tanta odiosidad y convertida en clave de persecucion, la hubiese usado como »voz alhague- ña» y de alabanza el «señor duque (del Infantado), presi- dente de la Regencia, en su proclama á los americanos de 30 de Agosto de 1812. En ella exhortándolos como me- dio para su concordia, á que atendiesen »á la liberalidad de »ideas adoptadas por principio y fundamento de nuestra »constitucion», añadió que las „ideas liberales y bénefi- „cas, adoptadas con tanta madurez por nuestras Córtes „abrian un nuevo campo de envidiable prosperidad.,, No- table es tambien que ya en 1. de febrero del mismo año hubiese dicho á los caraqueños el señor regente don Igna- cio Rodriguez de Rivas: „Afianzados teneis vuestros dere- „chos en la liberal y benéfica Constitucion, que las Córtes „acaban de sancionar.,, Vaya ahora una conjetura. Con es- tos ejemplos, ¿qué extraño es que los españoles adoptasen despues el mismo language con el objeto de declarar que

las Córtes habian tomado medidas saludables para asegurar la „libertad,, de la Nacion „contra toda tirania doméstica y estrangera,, como se explicaba la primera Regencia en su proclama de 6 de setiembre de 1810? He aquí los respetables personajes que dieron crédito y extension al título de „liberales,, que la astucia y malignidad convierten ahora en veneno.

§. LXXI.

Libertad de imprenta. Si fue absoluta. Si fue mal cimentada. Quienes abusaron de ella. Documentos justificativos. Quejas de diputados libres contra los que la impidieron en México.

Pero estos periodistas, dicen los jueces, á la „sombra de una absoluta ó mal cimentada libertad de imprenta, difundieron con la mayor impudencia estos principios revolucionarios.„ ¡Absoluta libertad de imprenta! Falsedad agena del decoro, demostrada con documentos públicos. ¿Ignorarán estos jueces que á la libertad de imprenta se le pusieron correctivos prudentes en un reglamento impreso, compuesto de varios artículos, que precavían su abuso? Pues ¿cómo osan llamarla „libertad absoluta?,, ¿Que es „libertad absoluta,, sino libertad no sujeta á leyes ni restricciones? Y ¿no las tuvo la libertad de imprenta? Las tuvo, y es imposible que los jueces lo ignoren. Pues ¿como llaman „absoluta esta libertad?,, Porque así lo exigía el plan de su consulta. Mas por si llegaba á descubrirse su dolo, tuvieron buen cuidado de dorar aquella mentira, añadiendo „¡ó mal cimentada!,, ¿Y que pruebas alegan de ello? Su dicho, como en las demas imposturas.

Para no quedarles duda de este hecho, que habia de servir como sirvió, de fundamento á un cargo, ¿pasaron antes los ojos por los reglamentos en que „cimentaron,, las Córtes la templanza de esta „libertad?,, ¿Como es esto creíble? Desde luego en el decreto de 10 de no-

viembre de 1810 hubieran visto establecido entre otras cosas, que los „autores é impresores quedaban responsables del abuso de esta libertad:” que los impresores „en todo impreso estaban obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion,„ debiéndose castigar la falsedad en alguno de estos requisitos, como la omision... de ellos: que quedaban sugetos á las penas de la ley los „libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales, los contrarios á la decencia pública, y buenas costumbres: que los escritos sobre materias de religion quedaban sugetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, „segun lo establecido en el concilio de Trento:” y los impresores de ellos, que no observaren esta condicion, ademas de la „pena pecuniaria, que se les impusiese,„ quedaban sugetos á las „establecidas,„ por las leyes en razon del „exceso,„ en que hubiesen „incurrido.„ Ademas establecieron una „junta suprema de censura,„ y otra en cada capital, compuestas de personas eclesiásticas y seculares, instruidas, de virtud, probidad y talento, á cuyo cargo estubiese „examinar las obras denunciadas;„ y prescribieron varias reglas para el orden y método de estos juicios: reglas en que no negaré que cabe mejora, como en todas las obras de hombres; mas que no dan margen á que estos jueces, sin señalar sus defectos, se propasen á decir sobre su palabra que era „absoluta,„ ó estaba „mal cimentada la libertad de imprenta.„

En prueba del deseo de acertar que animaba á las Cortes, mas adelante en 25 de junio de 1812, sabiendo que convenia poner á esta libertad nuevos correctivos, mandaron que las „juntas de censura les remitiesen nota de todos los papeles censurados, que hubiesen infringido el decreto de libertad de imprenta, con expresion de las censuras.„ Y viendo que no habia bastado esta medida, en 10 de junio de 1813 hicieron al primer reglamento varias adiciones y modificaciones, creando ademas un fiscal con el objeto de poner mayores trabas á los autores y á los impresores de escritos, que pudiesen merecer censura.

Y si á pesar del zelo de las Córtes por refrenar aquel abuso, vieron los jueces en sus decretos un "cimientó" falso ó ruinoso de la libertad de imprenta, ¿cómo no designan los artículos en que se hallaba esta ruina? Desde luego no la hay en los que hemos citado; y si creyeron haberla, dijéranlo claro señalándolos, y no acusando vagamente unos decretos, cuyos artículos se ha demostrado estar llenos de piedad y de prudencia. ¿No es esta misma libertad de imprenta la que ofreció S. M. á los españoles en el citado real decreto de 4 de mayo? "De esta misma libertad gozarán también todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos dentro, á saber, de aquellos límites, que la sana razón... prescribe á todos, para que no degeneren en licencia." ¿No son estos los límites que á esta libertad habían deseado y procurado poner las Córtes? Sino acertaron en ello, intentáronlo por lo menos con la mejor fé y con el mismo espíritu que manifestó S. M. en las siguientes palabras: "Pues el respeto que se debe á la Religión y al gobierno, y el que los hombres deben guardar entre sí, en ningún gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante." Y ¿cuando probarán los jueces que no fué este mismo el deseo y el espíritu de las Córtes al fijar y estrechar los límites á la libertad de la prensa? Nunca. ¿Que diremos, pues, sino que con igual arbitrariedad aseguraron ser esta "libertad mal cimentada," que habían dicho ser "libertad absoluta?"

Lo cierto es, añaden los jueces, "que con la mayor impudencia difundieron estos principios revolucionarios." "Como ya demostramos, que estos jueces llaman "principios revolucionarios" á los que el R. obispo de Santander llamó "soberanía de los pueblos" y el de Orense "soberanía de la Nación" esto es, á los "derechos esenciales" de ella, que sostuvo el consejo de Castilla, y por cuya defensa mereció que los emisarios de Bonaparte le calumniasen de "revolucionario y subversivo del orden;" no debe causarnos admiración que los jueces usen de este mismo lenguaje para denigrar á los amadores de S. M. y de la Nación, que por medio de la imprenta sostenían estos mismos principios. Mas

¿qué dirían los jueces si les hiciésemos ver por sus ojos, que quien abusaba de la libertad de imprenta, eran los españoles incautos, que sin advertirlo se dejaron sorprender por los enemigos del Congreso?

Y ¿eso de donde consta? De lo que en 18 de octubre de 1811 espuso á las Cortes el diputado don Alfonso Cañedo, esto és, que la «indiscrecion ó la malicia se habia valido de la libertad de imprenta, para atacar la autoridad soberana de la Nacion.» He aqui á juicio del señor Cañedo atacado por la libertad de imprenta «un principio que él mismo habia dicho ser «incontestable, y un axioma de derecho público.» Mas como este «axioma „del señor Cañedo es para los jueces un „principio revolucionario, „bien cierto es que no hubieran acriminado como aquel vocal de Asturias, antes hubieran dado gracias á la «indiscrecion ó á la malicia» que le atacó por medio de de la «libertad de imprenta.» Consta ademas de lo que el señor don Joaquin Mosquera, como presidente de la Regencia, dijo en su proclama de 23 de de enero de 1812. En la cual recomendando á los españoles la constitucion acordada ya, y aun no publicada: los exhortó á que cesasen las «producciones» (esto es, los papeles impresos) «que parecian inspiradas del enemigo para dividir la nacion.» Y para no dejar duda de que hablaba de los impresos que desacreditaban la constitucion y los demas decretos de las Cortes, dirigiendo á ellos la palabra: «vosotros, dijo, perseguireis á los enemigos domesticos, que intenten producir la desunion, ó destruir las generosas instituciones, que ya estan decretadas.» Estos documentos nada sospechosos desvanecen el supuesto de los jueces, apoyado en su simple dicho: pues por ellos se descubre quienes eran á juicio de los señores Cañedo y Mosquera, los que «con la mayor impudencia difundian por medio de la libertad de imprenta principios revolucionarios.»

Y si tan «absoluta era ó tan mal cimentada la libertad de imprenta» y habia servido de medio para «estraviar la opinion», como aseguran en seguida los jueces, ¿en que consiste que los americanos se resintieron tanto de que se hubiese suspendido esta libertad en algunas de sus provincias? ¿como es que los diputados «Lisperguer, Foncerrada Ostolaza, Mendiola» y otros en 11 de julio de 1813, cuan-

do ya podian haber experimentado su abuso, quejándose á las Córtes de que no se hubiese establecido en Méjico, y reclamando su proteccion contra los que la habian impedido; propusieron se pidiese informe á la Regencia de las providencias, que hubiese tomado sobre la suspension de la „libertad constitucional de imprenta” en aquella capital? Y si esta reconvenccion al gobierno, y queja contra aquel Virrey era contraria al bien del estado, ¿como es que estos diputados y otros que la hicieron se pasean por las calles, y no los prenden estos jueces, ni los prócesan por ello?

§. LXXII.

Sigue el examen de la consulta. Extravio de la opinion. Si le tubieron los jueces. Instituciones arrolladas. Constitucion vindicada por altos personages.

„Extraviada asi la opinion, prosiguen los jueces, se creyeron ya autorizados para arrollar nuestras antiguas instituciones, atacar las regalías y derechos del trono de V. M. deprimir su augusto nombre, y constituir el reyno baxo unas leyes que llamaron fundamentales, como si la nacion careciese de ellas, y no estubiese constituida.”

„Extraviada así la opinion.” Ninguna prueba alegan de este extravio sino la arbitraria suposicion de los principios revolucionarios. Mas como en el lenguaje de Villela, de Leyva y de Alvarez Mendieta... *principios revolucionarios* son las leyes fundamentales sancionadas en la constitucion, claro es que con la adhesion de los españoles á este código, daban por extraviada la opinion del reyno. Mas si lo estaria tambien la de estos señores cuando juraron esa misma constitucion?

„Se creyeron autorizados para arrollar nuestras antiguas instituciones.” Respondan los jueces: ¿Quien „autorizó á los diputados? La Nacion. Y ¿porque medio? Por medio de los poderes, que les otorgó para desempeñar el encargo de procuradores suyos. Y ¿que se decia en ellos? „Les otorgan poderes ilimitados para... que con los demas diputados puedan acordar cuanto se proponga en las Córtes, no solo en razon de los puntos indicados en la real carta convocatoria, sino en otros cualesquiera con plena, franca, libre y general

„facultad., Y »la real carta convocatoria» á que aluden los poderes, ¿no decia algo sobre nuestras „antiguas instituciones?», Decia que eran convocadas las Cortes á nombre del Rey para „restablecer y mejorar la constitucion del reyno.,,

O! contestan: linda salida! Decia aquel decreto para „res-
tablecer y mejorar., nuestras „antiguas instituciones., no para „arrollarlas., Señores jueces, por Dios. ¿Acaso las Cortes las han „arrollado?» Es indudable, responden. Y de donde consta? claro es que si habia de constar esto en alguna parte, habia de ser en la constitucion.» En ella, en ella, prosiguen, „arrollaron estos diputados nuestras antiguas instituciones., Poco á poco. Desde luego está desvanecida está imputacion por el señor duque del Infantado, presidente de la Regencia, en su proclama á las Américas de 30 de Agosto de 1812, donde haciendo un análisis de las partes principales de la Constitucion, se propuso probar que los españoles tenian aseguradas en ella las leyes fundamentales, esto es, su »religion, su gobierno monárquico., hereditario, y su amado „Rey el señor don Fernando VII.,; y que estando ciertos de que no les habian de faltar las cortes y la conservacion de sus derechos, se les abria por medio de ella un „ameno campo de envidiable prosperidad.,, Y como ya el señor duque desvaneció anticipadamente esta calumnia, por ahora solo opondremos á los jueces que los señores „don Francisco Yañez Bahamonde, don Bernardo Riega, y todo el tribunal de Cruzada dando gracias á las cortes por esta obra, aseguraron que la constitucion „sacaba al pueblo „español de la opresion y abatimiento en que el olvido »de sus antiguas leyes le tenian sumergido.,,

Ahora bien ¿ Quien, á juicio de estos señores, „arrolló nuestras instituciones antiguas? ¿Acaso la constitucion? No, responden ellos, sino la „opresion y el abatimiento., en que habia sido „sumergido., el pueblo. Y ¿quien le habia „sumergido., en este abatimiento? ¿La Constitucion? No: „El despotismo y arbitrariedad ministerial., responde el señor „Sierra, que arrancó de la recopilacion las leyes antiguas favorables al pueblo. „Ministros ambiciosos é ineptos., responde el señor „Villamil, que abusando del poderío real., introdujeron „abusos y demasias., calificandolas de „derechos y prerrogativas del trono., „Los Reyes antiguos, con=

„testa el diputado Borrull, „que conociendo bien el carácter de los hombres, se valieron de cuantos resortes podian „atraherles la voluntad de los diputados á fin de mandar „despóticamente.„ ¿ Ven ahora los jueces quienes fueron en opinion de Villamil, de Sierra y de Borrull, los „arrolladores de nuestras instituciones antiguas? „ A no ser que llamen asi el haber introducido la Constitucion algunas mejoras accidentales, y adoptado medidas para asegurar la observancia de nuestras primitivas leyes. Mas ¿cabe en ministros tan doctos tal desacierto? Si tal dijesen, desmentirialos el señor don Pedro „Labrador,„ que aseguró ante las Córtes „veia „en la Constitucion reunidas las ideas sanas de nuestros antiguos, y las mejoras que exigian imperiosamente las mudanzas que han introducido en los gobiernos el trastorno „del tiempo, y los progresos del entendimiento humano.„

Mas diga lo que quiera el señor Labrador, lo cierto és que segun esta consulta, atacaron los diputados las „regalías y derechos del trono, y deprimieron el augusto nombre del Rey.„ ¿ Pero señores en qué artículo? Mientras no lo designen ¿quién duda que tendremos derecho á preferir el voto de la señora Infanta Princesa del Brasil, que felicitando á las Córtes por la Constitucion, dijo que en ella daban los españoles al mundo „una prueba del amor y fidelidad „que profesaban á su legítimo Soberano, y del valor y constancia con que defendian sus derechos?„ Y si vale tambien algo, como debe valer, el juicio de personas eclesiásticas ¿no deberiamos preferir el del señor arzobispo de Goatemala, que dijo ser esta Constitucion de Cádiz la „mas semejante„ á la Constitucion monárquica moderada que dió el Señor á su pueblo por mano de Samuel? Y el del padre comisario de Filipinas, que dijo se aseguraban en ella los „derechos del trono y del altar contra los ataques de la impiedad y del libertinage?„ Y el del predicador de S. M. fray Agustin de Castro, que en el sermon de que hemos hecho ya mérito en estos apuntes, llamando á la Constitucion „código santo,„ y á sus autores „religiosos y sabios,„ persuadio que en ella „se tributá á Dios lo que es suyo y „nada se niega al César de lo que le pertenece?„

§. LXXIII.

Ataque de la consulta contra la Constitucion. Si carecia España de leyes fundamentales. Si estaba constituida. No trataron las Córtes de alterar nuestro gobierno monárquico.

Mas ¿que significa "constituir el reyno?" ¿Acaso "carecia la Nacion de leyes fundamentales? ¿No estaba constituida?" He aqui un ataque mortal de la consulta. Mas ¿tan pronto olvidaron sus autores lo que por tantos medios habian repetido á la Nacion la junta central, la primera Regencia, el señor "Villamil," y el señor "Sierra" los sesenta y nueve diputados y otros muchos españoles, esto es, que estas "leyes fundamentales" estaban olvidadas y desfiguradas por la "arbitrariedad ministerial," que habia hecho del poder de los Reyes el mas enorme abuso? ¿No saben que una de las mas terribles armas de Napoleon era presentarnos la Constitucion de Bayona como un remedio de estos abusos ministeriales que conocia él tambien como nosotros?

¿Que dijo al señor Jovellanos el general Sebastiani en abril de 1809? "La libertad constitucional bajo un gobierno monárquico, el libre ejercicio de nuestra religion la destruccion de los obstáculos, que varios siglos há se oponen á la regeneracion de esta bella Nacion, serán el resultado feliz de la Constitucion, que os ha dado el genio vasto y sublime del Emperador." He aqui á los franceses "constituyendo" un reyno ya "constituido," y presentando su nueva Constitucion como un remedio alhagüeno de los vicios, que reconocian los mismos españoles. Y ¿cual era el medio de disipar esta seducccion? El que á este general frances le opuso en su contestacion el señor Jovellanos: "El deseo y el propósito de regenerar la España, y levantarla al grado de esplendor, que ha tenido algun dia, y que en adelante tendrá, es mirado por nosotros como una de nuestras principales obligaciones." Y para frustrarles las esperanzas, que formaron los enemigos de seducirnos con su Constitucion, prosiguió diciendo: "Acaso no pasará mucho tiempo sin que la Francia y la Europa entera reconozcan que la misma Nacion, que sabe sos-

»tener con tanto valor y constancia la causa de su Rey y de
 »su libertad.... tiene tambien bastante celo, firmeza y cons-
 »tancia para corregir los abusos que la condujeron insensi-
 »blemente á la horrible suerte que la preparaban.» Y porque
 no creyese Sebastiani que esta era opinion peculiar suya,
 concluyó: »estos sentimientos, que tengo el honor de es-
 »presaros, son los de la Nacion entera.»

Deseaba pues la Nacion que se corrigiesen los funestos
 abusos introducidos por el despotismo para impedir la
 observancia de sus »leyes fundamentales.» He aquí lo que
 significaba en el lenguaje de las Cortes »constituir el rey-
 no:» sin variar la monarquía ni el sistema moderado de ella
 asegurar la observancia de sus leyes fundamentales, mejo-
 rándolas, como decia el señor Cañedo, »cuanto fuese
 »oportuno para bien de la Nacion; »precaer que en lo
 »futuro,» como decia el señor Inguanzo, »se reproduje-
 sen iguales males, asegurando los »derechos de la Nacion
 con leyes sabias, que afianzasen su Constitucion.»

Ni siquiera llegaron en esto las Cortes á lo que habia
 dicho el sabio político santo Tomás (Politic. lib. V. lect. I.)

»Quedando salvo el estado de una monarquía, suelen á las
 veces constituirla de otra manera: »*Ipsa (Monarchia) re-
 manente, aliam constituunt quandoque.*» Lo único que hi-
 cieron, fue lo que el mismo señor Jovellanos habia espre-
 sado en su consulta sobre la convocacion de Cortes
 (Apend. XII.) »¿Hay algunas (leyes fundamentales) que
 el despotismo haya atacado y destruido? Restablezcanse.
 ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observan-
 cia de todas? Establezcase. Nuestra Constitucion entonces se
 hallará hecha»

Pero ¿no »estaba constituida» la Nacion? ¿Que quieren
 decir con esto los jueces? ¿Que España era por ley funda-
 mental gobierno monárquico? ¿Que tenia por ley fundamen-
 tal la religion catolica? Si esto entienden los jueces por es-
 tar contituida la Nacion, ¿quien se lo niega? Pero con estar
 asi » constituida» la Nacion, ¿estaba ya remediado el abuso
 que del poder real habia hecho el despotismo? ¿El solo he-
 cho de ser monarquía, habia causado que fuese de hecho
 »moderada? »esto es, la habia libertado de que algunos mi-
 nistros suprimiesen »sacrilegamente» las leyes favorables al

pueblo, y suspendiesen la convocacion de Córtes, que á juicio del señor »Inguanzo,» son en España» el »contrapeso de la autoridad real?»; La habia libertado esto de que no se contase con las Córtes para establecer leyes, imponer tributos, y resolver hechos árdulos, como estaba prevenido por sus leyes fundamentales? Luego las Córtes no trataron de establecer un nuevo genero de gobierno, ni de mudar la naturaleza de nuestra monarquía, ni de alterar una sola de las leyes fundamentales del reino; sino de espresar cuales eran estas leyes, y de adoptar medidas prudentes, que asegurasen su observancia. Cumplieron en esto lo que les habia mandado á nombre del Rey la junta central: propusieron por modelo lo que escribió el señor Jovellanos en la parte segunda de su »memoria» (pag. 68), »El celo del nuevo Congreso solo se debe proponer una reforma de esta Constitucion; y tal, que conservando la forma esencial de nuestra monarquía, y asegurando la observancia de sus leyes fundamentales, mejorase en cuanto fuese posible estas leyes, moderase la prerogativa real y los privilegios gravosos de la gerarquía privilegiada, y conciliase uno y otro con los derechos imprescriptibles de la Nacion, para asegurar y afianzar la libertad civil y politica de los ciudadanos sobre los mas firmes fundamentos.»

He aquí como estando »constituida» la nacion, y no careciendo de »leyes fundamentales,» juzgaron la junta central y los españoles todos, que debia hacerse una constitucion como se esplicaban nuestros jesuitas de palermo, que »aboliese» los antiguos desordenes de nuestra monarquía.»

§. LXXIV.

Deliberacion en la sancion y jura de la constitucion. Elogios deliberados. Aspecto de legitimidad.

¿Es esto haberse »sancionado y »jurado la Constitucion política por los »pueblos como dicen los jueces, sin deliberacion, y en algunos »casos casi á la presencia de los enemigos?» Sin deliberacion» Y; como dicen esto unos jueces, que con tanto júbilo habian felicitado á las Córtes por esta obra haciendo de ella los mayores elogios? Mas; si alegaran tam-